

LA INTENDENCIA Y LOS REGIMIENTOS GALLEGOS ANTE LAS REFORMAS MUNICIPALES DE CARLOS III: UN ANÁLISIS DESDE LA ÓPTICA LOCAL

Intendancy and Galician Town Councils in the Face of Charles III's Municipal Reforms: An Analysis from a Local Perspective

Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ 

Universidade da Coruña
eduardo.cebreyiros@udc.es

Recibido: 07/12/2025

Aceptado: 18/05/2026

RESUMEN: El trabajo pone de manifiesto las relaciones entre determinados oficiales públicos que surgen en el siglo XVIII. El primero, el intendente, fruto de las novedades institucionales puestas en marcha por Felipe V con la finalidad de centralizar y uniformar la administración. Los segundos, diputados del común y síndico procurador personero, que surgen como consecuencia de las reformas que, en el ámbito municipal, impulsó Carlos III, ya en la segunda mitad del XVIII. Se trata de examinar los problemas que pudieron surgir entre ellos, las posibles alianzas tejidas entre estos nuevos oficiales o, por el contrario, su apoyo a viejas instituciones ya existentes como podían ser las audiencias o el capitán general. El análisis de la documentación municipal de dos ciudades gallegas de la relevancia de Santiago de Compostela y A Coruña, aunque fundamentalmente de esta segunda, servirá de guía para el estudio. Se trata, además, de dos municipios muy diferentes en cuanto a su estructura, pues mientras que el primero representa el ejemplo claro de territorio señorial, en manos del Arzobispo, el segundo supone una «isla de realengo» en el panorama

gallego, plagado de nobleza e iglesia al frente de los municipios. Del mismo modo, A Coruña era la ciudad donde se encontraban los delegados de la monarquía, particularmente, la Audiencia y el capitán general, a los que ahora se unía la figura del intendente.

Palabras clave: Intendente; diputados del común; procurador síndico personero; reformas municipales de Carlos III; Felipe V.

ABSTRACT: This paper examines the relationships between certain public officials who emerged in eighteenth-century Spain. The first of these, the intendant, was the result of the institutional changes introduced by Philip V in order to centralize and standardize the administration. The second group, the *diputados del común* and the *personero*, emerged as a consequence of the municipal reforms implemented by Charles III in the second half of the eighteenth century.

The paper analyses the conflicts that may have arisen between them, the possible alliances forged among these new officials, and the support they received from existing institutions such as the *audiencias* or the captaincy general. The study is based on the municipal records of two important Galician cities, Santiago de Compostela and A Coruña.

These two municipalities differed significantly in their institutional structure. Santiago was a clear example of a seigniorial jurisdiction under the authority of the archbishop, whereas A Coruña constituted an «island of royal jurisdiction» within a Galician landscape largely dominated by noble and ecclesiastical lordship at the municipal level. A Coruña was also the city where the monarchy's principal representatives were based, especially the *Audiencia* and the captain general, to whom the figure of the intendant was now added.

Keywords: Intendant; «diputados del común»; «procurador síndico personero»; municipal reforms of Carlos III; Felipe V.

1. INTRODUCCIÓN

Creo que siempre resulta de gran interés el estudio de las relaciones entre instituciones u oficiales que intervienen en campos de la administración pública y se interrelacionan. Particularmente, esto cobra mayor utilidad si se trata de examinar nuevas figuras. Así sucedió cuando, con la dinastía borbónica, iniciado el siglo XVIII, el intendente aparece en la administración española y comparte espacio en las tareas de gobierno con otros cargos en diferentes ámbitos: en el municipal,

caso de regidores o alcaldes mayores, por ejemplo, o en otras esferas más amplias, como audiencias o capitanías generales. Las novedades y cambios suelen generar problemas entre instituciones en las que se plasman aspectos muy interesantes sobre el modo de gobernar.

De ahí la elección del tema de estudio. Me ha parecido útil comprobar si se consolida el gobierno a través de la vía reservada, dando preeminencia a las secretarías del despacho por encima de los consejos. En este sentido, los intendentes dependían de aquellas. Se plasmaría así una tendencia a destacar las competencias administrativas por encima de las judiciales en los órganos de gobierno, idea que algunos autores han puesto de manifiesto (Garriga Acosta, 2006; López, 2020, p. 103; Vallejo, 1996-1997, pp. 547-557).

No procede detenerse en este trabajo a explicar de forma minuciosa la intendencia ni las reformas municipales de Carlos III. Será suficiente con recordar que la llegada de los Borbones al trono de España trajo, como una de sus consecuencias, una reforma institucional que modificó diferentes ámbitos de la administración, con una finalidad unificadora y centralizadora. El modelo francés parece estar muy presente en la forma con la que Felipe V comienza a reinar, aunque se trata de una tesis objeto de revisión desde hace ya un tiempo (Dubet, 2007). Una de sus acciones consistió en colocar un oficial territorial, el intendente, con la competencia básica de cumplir y supervisar las órdenes que llegaban desde la capital, sin olvidar, obviamente, las tareas propias del puesto recogidas en las ordenanzas que regularon su actuación.

El nuevo cargo no estuvo exento de problemas de todo tipo con instituciones ya existentes en su territorio de acción. La Ordenanza de 1749, que regulaba la intendencia, no era clara a la hora de distribuir competencias y se generaron problemas en cuanto a determinados aspectos, entre ellos la administración de justicia. Entre 1756 y 1757 el intendente de Galicia José Avilés mantuvo un importante conflicto con la Audiencia como consecuencia de discrepancias en cuanto al entendimiento de las apelaciones. Para la alta instancia judicial resultó especialmente «doloroso» que el intendente solo las admitiese ante el Consejo si se trataba de determinados asuntos derivados de su actuación como intendente y no como corregidor de la ciudad, sin permitir entender de las mismas al citado tribunal gallego. Fue necesaria la aprobación de la Real Cédula de 5 de marzo de 1760¹, para contener las expectativas de la intendencia y frenar su actividad contenciosa, favoreciendo a las audiencias, en lo que podría denominarse un triunfo del orden tradicional de la jurisdicción ordinaria (López Díaz, 2020, pp. 85-101).

En la propia evolución de las competencias de los intendentes, la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios por Real Decreto e Instrucción de

1. Novísima Recopilación (Nov. R.), 7/11/24.

30 de julio de 1760 no vino más que a ampliarles su carga de trabajo. Como corregidores en su ciudad, deberían controlar todas las haciendas locales. De ahí que, años más tarde, la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 provocase la separación de funciones entre corregidores e intendentes: los primeros asumirían los ramos de justicia y policía y los segundos los relativos a hacienda y guerra (López Díaz, 2020, pp. 101-102).

Sobre las reformas municipales de Carlos III, únicamente quiero detenerme ahora en la aparición en los consistorios de diputados del común y procuradores síndicos personeros, que surgen con el famoso Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, complementado por la Instrucción de 26 de junio que, sobre todo, aclaraba los aspectos controvertidos de las elecciones de los nuevos oficios. Si tomamos como punto de partida lo establecido en la normativa, los diputados del común surgirían para ayudar en el control de los abastos², especialmente después de los problemas que la crisis de granos había provocado por estas fechas y los tumultos que se desencadenaron. Todo ello, al margen de que los conocidos como motines de Esquilache han generado mucha controversia acerca de los verdaderos motivos de su aparición (Corona, 1969; Egido, 1979; García Moneris, 1991; Rodríguez Casado, 1962; Rodríguez Díaz, 1975; Ruiz, 1979; Tomás y Valiente, 1982; Vilar, 1982). Siguiendo al profesor Garriga, frente a la plebe, que actuaba de modo violento, la Corona se planteó un encuadramiento corporativo del pueblo mediante los nuevos empleos electivos (Garriga, 2018, p. 303).

De este campo inicial de los abastos, sucesivas reformas provocaron que los diputados del común se introdujesen poco a poco en el gobierno de los municipios, comenzando por los asuntos relacionados con propios y arbitrios³.

Por su parte, el personero del común, o procurador síndico personero del público —como lo denomina el Auto Acordado— tendrá voz en el ayuntamiento para pedir y proponer todo lo que convenga a los vecinos. Este ámbito competencial tan amplio le permitió una participación muy activa, al menos desde el punto de vista teórico. Otra cosa será valorar su actuación en cada lugar, que dependerá mucho de los elegidos para el puesto y de sus intereses.

De este modo, el poder central, amparándose en las ideas ilustradas de favorecer los intereses del pueblo, de promover su participación política permitiéndole la elección de oficiales locales, adoptaba medidas tendentes a controlar o, al menos, disminuir el poder de la oligarquía que gobernaba a su antojo multitud de ayuntamientos.

2. «...para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien común» Nov. R., VII, XVIII, I, cap. 5.º

3. Así, una circular del Consejo de Castilla de 12 de diciembre de 1767 establecía que los diputados debían asistir y tener voto en la Junta de Propios y Arbitrios.

Se intentaba frenar, al mismo tiempo, el sempiterno problema del absentismo de los regidores. También se pretendía mejorar la economía con la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, lo que provocaría un control de las haciendas locales (Guillamón, 1998, pp. 72-73). Sin embargo, las reformas parece que iban demasiado rápidas, a juzgar por algunos problemas surgidos, entre ellos el motín contra Esquilache, lo que llevó a ralentizarlas, frenando la vía gubernativa frente a la contenciosa. Ello favoreció a los poderes tradicionales, audiencias y consejos, especialmente (Fernández, 1992, p. 443; Granados, 1996, pp. 111-112).

El objeto de este trabajo será comprobar, para el caso gallego, cómo se comportaron los intendentes ante las reformas que, en el ámbito municipal, llevó a cabo Carlos III, plasmadas, fundamentalmente, en el ya mencionado Auto Acordado de 5 de mayo de 1766. Es decir, analizaremos las relaciones entre los nuevos diputados del común y personero y la intendencia, los problemas que, en su caso, se pudieron dar y las alianzas que unos y otros buscaron.

Para ello, examinaremos, fundamentalmente, las actas consistoriales de la época, en particular las de la ciudad de A Coruña, con algunas referencias, también, a las de Santiago de Compostela, aunque en menor medida. Se trata de dos de los núcleos urbanos más relevantes del territorio gallego que, además, presentan una estructura orgánica muy diferente. La primera, representa el modelo de localidad de realengo que acoge en su territorio, también, la sede de instituciones territoriales conectadas directamente con la Corona, caso del capitán general, la Audiencia o el propio intendente. La segunda configura, como es sabido, un ejemplo tipo de ciudad señorial, en manos del poderoso Arzobispo compostelano. Igualmente, se analizará en este trabajo la doctrina que ha escrito sobre la actividad y las relaciones entre los oficiales objeto de estudio en otras ciudades españolas, con el fin de encontrar puntos de conexión y poder realizar análisis comparativos.

2. LOS NUEVOS OFICIALES Y SU INTEGRACIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS TRADICIONALES

En Galicia, las relaciones entre la intendencia y los nuevos oficiales creados por Carlos III aparecerán ya desde el inicio, desde la creación de estos. Así, será el intendente destinado en este territorio el encargado de comunicar al consistorio compostelano el Auto Acordado que daba origen a las reformas en la estructura del cuerpo municipal⁴. Al contar Santiago con más de 2 000 vecinos, se deberían nombrar cuatro diputados del común y un personero.

4. Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela (en adelante, AHUS), Fondo Ayuntamiento de Santiago de Compostela (en adelante F.M.), Consistorios enero julio 1766, C. 25-VI-1766, ff. 278r-278v.

Sin embargo, después, no parece existir una gran intervención del intendente en este tema, a pesar de las claras dilaciones que el regimiento de la ciudad llevará a cabo para retrasar todo lo posible la elección de los nuevos oficios (Cebreiros, 1999, pp. 204-206; López Díaz, 2006a, p. 223). Aunque las primeras decisiones del consistorio compostelano fueron rápidas, al establecer, el mismo día que conocieron el Auto, que las parroquias de la ciudad llevasen a cabo las actuaciones necesarias para el nombramiento de los oficiales que correspondiese, lo cierto es que tardaron en comenzar a ejercer su labor en el seno del ayuntamiento.

En otras ciudades, por el contrario, la intendencia se involucró mucho más en las elecciones de los nuevos oficios, incluso de modo apresurado. Sucede esto en Granada, donde, ante las dilaciones llevadas a cabo por el ayuntamiento, el intendente obligó a elegir un personero del común, aunque el oficio de procurador general no se hallaba enajenado (Marina, 1990, pp. 141-145; Prados, 2016, pp. 194-196). En todo caso, conviene aclarar que se trataba de ciudades que acumulaban también el corregimiento, con lo que, en rigor, parece más que el oficial que tomaba estas decisiones lo hacía en virtud de este segundo oficio.

Lo mismo ocurrió en Soria, donde los diputados de los doce linajes pidieron la intervención del intendente corregidor ante los problemas de asiento que sufrían con las nuevas figuras municipales. Igualmente, llevó a cabo propuestas acerca de cómo celebrar las elecciones previstas y el protagonismo que podrían tener las cuadrillas ya existentes para la designación de jurados, dirigiendo y ordenando el proceso electoral (Andrés-Gallego, 1988, pp. 116-119). También en Guadalajara el intendente corregidor procede a convocar las elecciones (Díaz y Calderón, 2006, p. 243). En Valencia, igualmente, hubo rechazo hacia las nuevas figuras y se buscó un motivo para tener que abrir el proceso de elección. El hecho de que el sistema de abastos hubiese dependido del Superintendente, luego del intendente, y no del Cabildo, provocó que los regidores se opusiesen a cumplir el Auto, aunque no sirvió de nada y las elecciones acabaron realizándose (Giménez, 1992, p. 436).

Es cierto que también hubo ciudades que, sin necesidad de la intervención del intendente, nombraron a un personero aunque el oficio de procurador general tampoco estaba enajenado y se renovaba anualmente. Tal fue el caso de Albacete (Guillamón y Losa, 1996, p. 761). Probablemente, el control de los procesos electorales por parte de la oligarquía local llevó a esta medida.

El rechazo a las nuevas figuras fue general en el Señorío de Vizcaya, donde se aprecia una oposición inicial a implantar el Auto Acordado, salvo en Bilbao, aunque aquí se retrasó el cumplimiento de las órdenes durante un par de años. Existía temor entre los regidores a que los nuevos oficiales planteasen problemas, como así fue⁵

5. Los nuevos oficiales se opusieron al nombramiento de caballeros patricios, que solo representaban a los hidalgos bilbaínos. El Consejo los prohibirá, pues la elección popular

(Garriga, 2018, pp. 308-327). Incluso hubo pequeños municipios, caso de Ondárroa y Elorrio, que incumplieron directamente la normativa, eligiendo la hidalguía a los nuevos oficiales mediante los procedimientos establecidos por la tradición foral (Garriga, 2018, pp. 330-334).

Las elecciones de los nuevos oficiales fueron un gran foco de problemas. Primero, por la falta de normativa sobre cómo realizarlas y, después, tras la aprobación de la Instrucción de 26 de junio de 1766, que ordenaba todo esto, por el control que llevan a cabo los regidores sobre el proceso o por el desinterés general hacia el mismo que se aprecia en muchos lugares. Es el caso de Guadalajara, donde fue en aumento cuando el pueblo verificó que los elegidos resultaban cercanos a la oligarquía local que venía gobernando el municipio desde siglos atrás (Mejía, 1997, p. 142). Lo mismo sucedió en Sevilla, donde el paulatino descenso del número de electores parece deberse al desinterés generado por un proceso que no conseguía cambiar la general corruptela de la oligarquía local. Los vecinos no se sentían representados (Campese, 2005, p. 195). En otros lugares, caso de Albacete, se tradujo en desconfianza hacia los nuevos oficiales, que representaban los intereses de la oligarquía, lo que provocó también un paulatino desinterés por participar en el proceso, llegándose al extremo de no votar nadie en las elecciones llevadas a cabo en 1787 (Guillamón y Losa, 1996, p. 763; Cózar, 2005, pp. 386-389). En Ourense, el proceso electoral ya nació viciado, pues el corregidor había propuesto y conseguido que la división del cuerpo de electores no fuese la parroquia sino el gremio y la cofradía. En esta última, además, la división en dos grupos provocó conflictos a la hora de valorar qué vecinos habían obtenido más votos (López Díaz, 2006b, pp. 163-165).

El papel de garante de los cambios lo llevarán a cabo las audiencias y chancillerías. Aquí sí parece que existe unidad de actuación a lo largo del territorio peninsular. En Galicia, su Real Acuerdo se mostró tajante ante las dudas que planteaba la ciudad de Santiago sobre el procedimiento a seguir, indicándole que con la normativa existente y las aclaraciones posteriores del Consejo de Castilla se podían resolver todos los problemas que se estaban suscitando⁶. También se encargaría de apremiar al consistorio local para que tomase las medidas oportunas para que se llevasen a cabo las elecciones, sin más dilaciones⁷. Su labor tuitiva continuaría años después,

legitimaba tanto a diputados como a personero. En Vitoria, el regimiento se opuso a los nuevos cargos hasta en dos ocasiones, alegando que los oficios municipales no recaían en determinadas familias. En Guipúzcoa será su Diputación la que apadrine la resistencia a cumplir el Auto Acordado, asunto que llegará a la Corte. Sin embargo, el Consejo de Castilla, una vez más, ordenó seguir el procedimiento para elegir diputados.

6. AHUS, F.M., Consistorios agosto-diciembre 1766, C. 23-VIII-1766, f. 52v.

7. AHUS, F.M., Consistorios agosto-diciembre 1766, C. 9-X-1766, ff. 126-26v.

cuando solicitaría al Ayuntamiento la formación de unas Ordenanzas que regulasen los nuevos oficios, a lo que se opuso la institución local⁸.

En realidad, no extraña la actividad de estas instituciones judiciales, pues el propio Auto Acordado establecía que se encargarían de dilucidar los problemas que surgiesen⁹, fundamentalmente, por ser la competencia de abastos la más relevante de los diputados. La Audiencia de Galicia tuvo que actuar, también, en *Ourense*, ante las quejas recibidas por un comerciante de la ciudad, al que el corregidor negó el asiento de diputado del común, mandando repetir las elecciones. El alto tribunal dictó sentencia a favor del primero y condenó al representante regio en el consistorio *ourensano* (López Díaz, 2006b, pp. 166-167). Sin embargo, no fueron pocas las veces en las que estas instituciones actuaron con bastante arbitrariedad a la hora de aportar soluciones, caso de los problemas suscitados en Valencia, ya a principios del siglo XIX (Hernando, 2001-2002, p. 418).

En todo caso, sí se puede generalizar, señalando que los reales acuerdos se encargarán de resolver las irregularidades que se provocan en las elecciones y los conflictos entre los regidores y los nuevos oficiales, centrados, fundamentalmente, en el ámbito competencial de estos últimos (Pascual, 2015, pp. 252-254). La tendencia fue a que se redujesen los problemas conforme iban pasando los años, como se constata en las actuaciones llevadas a cabo por la Chancillería de Granada, que se minoraron sobre estos temas a partir de 1771 (Sánchez, 2018, p. 789).

No existió una posición uniforme por parte de los nuevos oficios en su actuación de oposición a los viejos oficiales del consistorio. En unos lugares, el enfrentamiento fue desde el inicio, muy probablemente porque los regidores no fueron capaces de controlar las elecciones y, en otros, allí donde lo lograron, se difirió el control y quejas a las actuaciones de los tradicionales oficios municipales al momento en el que estos ya no pudieron hacerlo. Como ejemplo del primer supuesto tenemos Guadalajara, donde los personeros mantuvieron una etapa beligerante solo los

8. Se alegaba que no era necesaria tal normativa, al estar reguladas con claridad las competencias que poseían los nuevos oficiales, vid. AHUS, F.M., Consistorios septiembre-diciembre 1771, C. 20-XII-1771, ff. 213-13v.

9. Nov. R. VII, XVIII, I, cap. 8: «Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan a las Audiencias y Chancillerías del territorio a proponer lo que convenga al Público; decidiéndose estas materias de abastos, y elecciones de Diputados y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente, excusando costas y dilaciones a los interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decisión pueda producir regla general»; Nov. R., VII, XVIII, II, cap. 15: «Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán, de si en algun pueblo estuviere por cumplir el auto acordado de 5 de Mayo de este año (ley anterior) por medio de los Fiscales de S.M. residentes en ellas; á quienes se encargue muy particularmente esten á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion lo que corresponda al mas exacto cumplimiento».

cuatro primeros años desde su creación, entre 1766 y 1770 (Mejía, 1997, p. 153). Como modelo del segundo caso podemos señalar Burgos, ciudad en la que los primeros elegidos eran individuos muy humildes, controlados con facilidad por los regidores¹⁰, pero donde a partir de 1770 ya se encuentran las primeras quejas (Pérez, 1985, pp. 470-471). Lo mismo pasó en ciudades gallegas como Ourense o Santiago de Compostela, donde se constata una mayor conflictividad a partir de la década de los años 80 (Cebreiros, 1999, pp. 223-228; López Díaz, 2006b, pp. 171-176). El aumento de competencias de los nuevos oficiales, el absentismo y desidia cada vez mayor por parte de los regidores y la entrada en esos puestos de nueva creación de individuos de cierto nivel económico pueden servir de causa explicativa (López Díaz, 2006b, pp. 171-172).

En aquellas poblaciones donde el choque alcanzó especial gravedad, por ejemplo, Palma de Mallorca o la isla de La Palma, los diputados y personero llegaron a solicitar la creación de regidurías bienales¹¹ (Rodríguez Rodríguez, 2020, pp. 87-88) o trienales (Pascual, 2015, p. 260) que fuesen sustituyendo las que eran vitalicias. La propuesta seguía la línea de medidas que ya había adoptado la Corona, principalmente para reducir el absentismo de regidores, mediante la creación de oficios de este tipo con carácter temporal, como sucedió en A Coruña o Palencia (Granados, 1996, pp. 108-110; Guillamón, 1990, pp. 307-316). Parece que allí donde la nobleza ocupó pocas regidurías, las relaciones entre viejos y nuevos oficios fueron cordiales, como sucedió en Cádiz (Bustos, 1981, p. 97).

Teniendo en cuenta que, tras una primera fase inicial en la que los diputados se circunscribieron solo al campo de abastos, estos fueron aumentando sus competencias, especialmente en temas de arbitrios, resulta bastante extraño que no tuviesen más contacto con los intendentes, tan preocupados por estos temas.

Desde 1780, los diputados pretenderán aumentar sus competencias, mostrándose especialmente beligerantes en este asunto. De ahí que las audiencias, una vez más, debieran pronunciarse al respecto¹². En Andalucía, la Chancillería recibió muchas quejas de los diputados del común porque los respectivos regimientos no les dejaban ejercer sus funciones (Sánchez, 2018, p. 794).

10. Así lo afirmaba el Arzobispo de Burgos cuando comentaba el funcionamiento del gobierno de la ciudad.

11. Fue el caso de la isla de La Palma, donde el Consejo de Castilla dio la razón a los diputados y ordenó deponer a los regidores perpetuos, siendo sustituidos por cuatro regidores bienales elegidos por los electores de las parroquias.

12. El Real Acuerdo estableció que los alcaldes ordinarios de Santiago de Compostela no debían de convocar ningún Ayuntamiento sin llamamiento a los diputados del común, vid. AHUS, F.M., Consistorios 2.º semestre 1788, C. 3-X-1788, ff. 166v-67.

3. LA SITUACIÓN DE DIPUTADOS Y PERSONERO EN EL CONSISTORIO CORUÑÉS

3.1. *Los primeros años de los nuevos oficiales: su relación con la intendencia y los conflictos con el regimiento de la ciudad*

Como ya había sucedido en la vecina Santiago, también en la ciudad herculina, el intendente es el que comunica el Auto Acordado al ayuntamiento, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a sus preceptos, por lo que resulta ser la pieza esencial para introducir a los nuevos oficiales en la organización municipal¹³.

Al igual que en Santiago de Compostela, la primera actitud del ayuntamiento será retrasar los nombramientos aduciendo que hacía poco, en 1763, se habían designado siete regidores bianuales y dos procuradores generales con el fin de mejorar la gestión del gobierno local y que ya se ocupaban de los mismos temas para los que se creaban los oficios de diputados del común y personero. A finales de junio, ante las protestas planteadas por escrito por un vecino, será el Consejo de Castilla el que traslade al Real Acuerdo de la Audiencia las órdenes para que se procediese sin más dilaciones a elegir a los nuevos oficiales¹⁴. Estas circunstancias provocaron que la toma de posesión de los diputados y personero creados por el Auto Acordado no se produjese hasta agosto¹⁵.

Del mismo modo que hemos visto con antelación en un contexto más general, el papel de la Audiencia, en este caso la de Galicia, es capital en la ciudad herculina a la hora de la puesta en marcha de los nuevos oficiales. Tanto el conocimiento de si se habían celebrado las elecciones en la provincia, como los ejemplares sobre la instrucción de elecciones los envió el Real Acuerdo¹⁶. Lo mismo sucede con los problemas suscitados ante la negativa de los elegidos para tomar posesión, alegando que incurren en alguna causa de exclusión. Son asuntos que se trasladan al Real

13. Lo hace el 23 de mayo, vid. Archivo Municipal de A Coruña (en adelante, AMC), Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 56-2, Consistorio 24-5-1766, ff. 26v-27r.

14. Había sido Juan de Peña Redonda quien se había dirigido al Consejo con la queja. Ante el requerimiento de la Audiencia, la ciudad acordó poner en marcha las elecciones, vid. AMC, Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 56-2, Consistorio 28-6-1766, ff. 30v-31r.

15. Como diputados, fueron elegidos Francisco Javier Yáñez de Abaunza y el licenciado Fernando Codesido. El regidor decano les dio la posesión, vid. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 56-2, Consistorio 4-8-1766, ff. 37v-38r. Las elecciones se efectuaban, siguiendo las disposiciones al efecto, entre los vecinos de las cuatro parroquias de la ciudad: Santiago, Santa María, San Nicolás y San Jorge.

16. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 56-2, Consistorio 16/10/1766, f. 50r y f. 94r, respectivamente.

Acuerdo y allí se deciden, tal y como se preveía en las disposiciones recogidas en el Auto Acordado, ya señaladas¹⁷.

Estas circunstancias constituyen el motivo por el que no se aprecia en la documentación manejada ninguna actuación del intendente a la hora de resolver las problemáticas suscitadas.

Sí podemos encontrar alguna intervención del intendente con los diputados y personero del común, particularmente cuando se trata de temas que afectan a la hacienda y/o al ejército. En 1767, los problemas con el abasto de carne llegaron a implicar a los jefes militares, por su particular fuero, y ello determinó correspondencia cruzada entre varios oficiales. El capitán general trasladó el tema al intendente, quien encargó al ayuntamiento que se reuniese, con asistencia de diputados y personero, para estudiar las respuestas dadas por los militares al informe sobre abastos preparado por la ciudad¹⁸. En este punto, los diputados del común chocaron con la oposición del consistorio a sus demandas y el Real Acuerdo no pareció secundar su pretensión de que se aportasen fondos de propios y arbitrios para reducir la carestía del producto, remitiéndoles al Consejo para que hiciesen llegar sus reclamaciones. Tampoco se aprecia movimiento alguno del intendente sobre esta cuestión.

Sin embargo, será diferente la postura mostrada por el oficial borbónico cuando se tratan aspectos que tienen que ver con las finanzas. Ese mismo año de 1767, enviará a la ciudad la orden para que personeros y diputados no se entrometiesen en el manejo de rentas reales y se frenen ciertos abusos, sobre todo de personeros. Parece que, pese a que la normativa irá ampliando con el tiempo las competencias de los nuevos oficiales, el intendente no estaba dispuesto a que se iniciasen actuaciones en el ámbito hacendístico que no contasen con su aprobación o consentimiento, si bien es cierto que, en este caso, se trataba de una medida que partía de una orden llegada del poder central. Puede que los nuevos oficiales, que se encontraron con todo un conjunto de resoluciones favorables a sus intereses frente a los tradicionales encargados del gobierno local, tuviesen una tendencia a extralimitarse en sus funciones, amparados por el apoyo desde la corte. En todo caso, quedaba claro que el conocimiento de los asuntos de rentas reales no les estaba permitido. Además, por

17. En 1768, se aceptaron las excusas de Bernardino de Lago, por ser pariente de un capitular, pero no las de José Ramos Bolaño, tesorero general del ejército, vid. AMC, Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 3 636: 1768-1820: Expedientes de elecciones de diputados de abastos y procuradores síndicos del común, año de 1768, 14/1/1768 y 23/1/1768, s/f.

18. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 57, Consistorio 9-2-1767, f. 22r. Se había llevado a cabo una Junta con presencia del capitán general, intendente, regente de la Audiencia, alcalde mayor y otros oficiales para estudiar los problemas del abasto de carnes. El ayuntamiento alegaba la jurisdicción privativa del Real Acuerdo para estos asuntos, vid. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 57, Consistorio 31-1-1767, ff. 19v-20r.

lo que se refiere a la competencia jurisdiccional en estos temas, el intendente dejará patente que debía acudir al foro especial de tribunales o juzgados de hacienda¹⁹.

En 1768 encontramos una pequeña disputa entre regidores y diputados del común, pues estos no veían con buenos ojos la construcción de las nuevas casas consistoriales ante la falta de fondos del ayuntamiento. Sin embargo, se trataba de una actividad ya aprobada por el Consejo, por lo que no se paralizará²⁰. Ese mismo año, el personero del común pretenderá que la causa que se seguía ante la intendencia por un problema con el abasto del vino se traslade a los tribunales de la Audiencia, alegando que era un problema vinculado a propios y arbitrios (Granados, 1996, p. 114).

La escasez de subsistencias de 1769 desencadenará también algún problema entre regidores y diputados y personero sobre la existencia de sobrantes de granos²¹. En todo momento, será el Real Acuerdo el que dirija las actuaciones y señale lo que proceda, fundamentalmente encaminado a la averiguación de excedentes.

Ese mismo año se generará un fuerte enfrentamiento entre el personero José de Vila, abogado, y el consistorio. La disputa comenzó ya en la propia designación del nuevo oficial, pues este puso de relieve los obstáculos que el ayuntamiento había indicado para evitar tal nombramiento, por la vía de justificar la existencia de varios procuradores generales que cumplieran sus funciones. De hecho, el escrito presentado por Vila nos aporta gran información acerca del oficio de procurador general y nos permite comprobar, de ser ciertas las afirmaciones del personero, que este puesto había sido acaparado ilegalmente por el municipio pues, en su origen, se había creado por el rey *ad personam*²².

19. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 57, Consistorio 11-2-1767, f. 23r.

20. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 58, Consistorio 18-2-1768, ff. 13v-19v.

21. Particularmente, el personero criticaba las escasas o nulas medidas adoptadas por el ayuntamiento para conseguir buen aprovisionamiento de granos, lo que negaba la ciudad, vid. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 59, Consistorio 18-4-1769, ff. 38r-40v.

22. Así, Vila señala que Carlos II, en 1674, había hecho merced a D. Pedro Conde y Marzoa del título de Procurador General de la ciudad, con la prohibición expresa de que pudiese nombrarse otro. En 1713 el oficio se subastó y se adjudicó a Antonio Sanjurjo Montenegro, quien lo ejerció hasta 1738. Desde ese año nombró a un teniente, José Bueno del Corral, pero la ciudad lo convirtió en titular, frustrando las legítimas expectativas de los herederos de Sanjurjo. Además, continuó nombrando ilegalmente a otros, caso de Manuel Fernández Blanco, que desempeñó el oficio hasta los cambios de 1763, que provocaron la entrada en el regimiento de siete regidores bienales y un procurador general electivo, con el fin de resolver el absentismo de oficiales al ayuntamiento. Será este electivo el que se encontrará en los consistorios de 1765 y 1766. Al año siguiente, el municipio designó a Andrés de Ponte, con el fin de eludir la designación del personero del común, aunque el Real Acuerdo derogó tal nombramiento por Real Cédula de 15 de noviembre de 1767. Igualmente, Vila puso de manifiesto en su escrito las incompatibilidades en las que incurría Andrés de Ponte para ejercer el oficio, pues era contador de propios y arbitrios y estaba casado con la cuñada del escribano más antiguo del ayuntamiento.

Además, la beligerancia del nuevo personero continuaría nada más comenzar su mandato, al escribir al Real Acuerdo para quejarse de aspectos de gran relevancia. Quizás el más grave fuese la acusación de que no se le convocaba a todos los ayuntamientos y que se le denegaba la vista de los papeles que pedía. Probablemente debido a su condición de jurista, también se quejaba de la inexistencia de fuentes legales en el consistorio, fundamentalmente la Nueva Recopilación, cuando era preceptivo contar con ellas. Pese a que sus reivindicaciones fueron rebatidas por el regimiento²³, lo cierto es que la decisión del Real Acuerdo constituyó un gran triunfo para el personero del común, pues se le dio la razón en todo²⁴. Quedaba claro, por los escritos de ambas partes, que se trataba de una fuerte pugna derivada de una oposición manifiesta de José de Vila al orden tradicional y al funcionamiento del gobierno municipal. El consistorio local no se cansaría de manifestar el mal hacer del abogado, ahora personero, pese a acatar la decisión de la Audiencia, como así se lo trasladó a esta:

Obedezio esta Ciudad el decreto de V.e. ziegamente mas no deja de quedar con el dolor de que aia sido creido como evangelista un hombre que no mereze el mejor concepto en el pueblo y se alla destituido de toda política sin que pueda servir le de avono la elección de personero por haber sido premeditada y echa por maior numero de bocales de los litigantes y comerciantes a quienes esta defendiendo en la zitada causa...²⁵.

No acabarán ahí los conflictos. La creación del hospicio volvería a ser tema de disputa entre regimiento y personero del común en verano de ese año. José de Vila se quejará de las prisas y de la falta de voluntad del ayuntamiento para facilitarle

Hasta aquí los antecedentes y la situación de conflicto que se encontró el personero Vila, vid. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 59, Consistorios de 1769, ff. 426r-427r.

23. En su defensa, la ciudad alegaba los intereses profesionales, como abogado, que movían al personero y no el beneficio del común, como hacía pensar en sus escritos. Particularmente, los regidores señalaban que José de Vila había solicitado la anulación del arrendamiento de derechos del peso real, apoyando a un específico grupo de mercaderes, y que por ese motivo no se le habían entregado determinados documentos, al ser juez y parte y tener intereses en esa cuestión. Además, se negaba la falta de convocatoria del oficial a las sesiones consistoriales y se justificaba la ausencia de la normativa alegándose que se cosía a los acuerdos. Por lo que se refería a la inexistencia de ejemplares de fuentes jurídicas básicas en ese momento, caso de la Nueva Recopilación, esta situación se explicaba debido a la escasez de fondos y a contar la ciudad con abogados a los que acudir para resolver los temas legales, teniendo en cuenta, además, que la gran mayoría de regidores eran de capa y espada y, por lo tanto, no poseían preparación jurídica suficiente, vid. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 59, Consistorios de 1769, ff. 431r-432v.

24. Por Real Auto fechado el 20 de enero de 1769, vid. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 59, Consistorios de 1769, ff. 429r-430r.

25. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 59, Consistorios de 1769, f. 432v.

documentación, especialmente económica. Llega a pedir al Consejo de Castilla que nombre un ministro de la Audiencia para que presida los ayuntamientos y juntas de propios y arbitrios, por no estar arreglados los papeles y por la dejadez de los regidores²⁶. La respuesta de estos no se hizo esperar y tres días después acordarán presentar una representación al Consejo, acompañando los testimonios necesarios. Consideraban que el alcalde mayor debería separar a un miembro tan insociable, que insultaba a la ciudad²⁷.

3.2. *La situación de los nuevos oficiales tras la separación de intendencia y corregimiento*

En aquellos lugares donde intendencia y corregimiento se acumulaban en la misma persona, por ser las ciudades en las que se había establecido el nuevo oficial borbónico, resultó imposible atender debidamente los dos puestos debido a la enorme carga de trabajo. Es algo que se puede constatar de forma palpable en A Coruña, donde el intendente presidió muy pocas sesiones del consistorio, algo que le correspondía como corregidor de la ciudad.

De ahí la aprobación de la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 que dividía las competencias de intendente y corregidor, como ya señalaba al inicio de este trabajo. Sin embargo, en A Coruña, no se separarán ambos oficios hasta 1775²⁸, cuando fallece el intendente Julián Robiou, Marqués de Piedrabuena, que desempeñaba su labor desde el verano de 1763 (Granados, 1996, pp. 117-118).

Esta circunstancia nos permitirá observar las relaciones entre la intendencia y los diputados del común y personero desde una perspectiva diferente, puesto que el primero se presentará más lejano, al no formar parte del ayuntamiento de la ciudad. Además, cambia el ámbito competencial, más limitado ahora, donde cobra protagonismo el ramo de hacienda, punto de confluencia con los diputados del común una vez que fueron expandiendo su campo de actuación, limitado inicialmente a los asuntos de abastos.

26. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 59, Consistorio 13-6-1769, ff. 69r-71r.

27. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 59, Consistorio 16-6-1769, ff. 73r-73v.

28. En septiembre de 1775 se comunica en el consistorio la noticia del fallecimiento del intendente y se acuerda manifestar al rey que quedaba dividido este oficio y el corregimiento de la ciudad, pidiendo al monarca que este último fuese de letras, dando traslado de todo ello al agente en Madrid, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 64, Consistorio 30-9-1775, f. 120v.

Comienza así un periodo de interinidad en los dos oficios. De la intendencia se ocupará Jorge Astraudi, que era comisario ordenador²⁹, mientras que el corregimiento será atendido por el alcalde mayor³⁰.

Del análisis de la documentación de la ciudad herculina referente a esta etapa se desprende una nula relación entre intendencia y diputados y personero. El primero se centrará en remitir información focalizada en temas hacendísticos (importe del impuesto de utensilios, autorizaciones del Consejo de Castilla para que la ciudad pueda asumir determinados gastos, petición de informes sobre descubiertos³¹, etc.), mientras que los segundos ocuparan su tiempo en asuntos de abastos y policía urbana. Existirán algunos conflictos en los que estos últimos se verán involucrados, pero nunca con el intendente.

El Real Acuerdo continuará resolviendo todos los temas derivados de los conflictos suscitados con las elecciones de diputados y personero del común³², aunque en 1781 tuvo que recordar por un auto que los recursos tanto de regidores bienales, procurador general electivo y diputados de abastos y personero del común pidiendo la exoneración del cargo, debían ir directamente a ese tribunal y no a ninguna otra jurisdicción³³.

Debemos tener en cuenta que, a la altura de esta división de intendencia y corregimiento, la ciudad herculina contaba no solo con los oficiales electivos instaurados a nivel general por el Auto de 1766 ya reseñado, sino que desde un poco antes, un real despacho del Consejo de Castilla de 18 de noviembre de 1763 había creado la figura de los regidores bienales, en número de siete, y dos procuradores de provincia, con el objeto, nunca conseguido, de reducir el absentismo de los oficiales municipales.

29. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 64, Consistorio 5-10-1775, f. 122v.

30. En julio de 1776 se examinó en el consistorio una carta del agente de la ciudad en la corte, Francisco Javier del Busto, indicando que, tras la representación de la ciudad hecha al rey, se había acordado que la Real Cámara propusiese letrados de mérito para el corregimiento, al que se agregaría la vara de alcalde mayor, quedando esta extinguida. La ciudad no pudo más que darle las gracias por sus gestiones, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 64-2, Consistorio 6-7-1776, f. 92r.

31. Caso de la extraordinaria contribución correspondiente a 1782, en la que según el Consejo de Castilla las cuentas presentaban un descubierto contra la ciudad de 89 304 reales. El escrito justificativo que preparó la ciudad explicaba que el caudal de propios y arbitrios no había producido lo suficiente, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 70, Consistorio 24-4-1783, ff. 51r-v.

32. En las elecciones para 1776 dio por bueno el proceso contra el parecer del personero saliente, que parecía no moverse por el interés común, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 64-2, Consistorio 17-1-1776, ff. 11r-13r.

33. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 68-2, Libro de Consistorios de 1781, f 199r.

Muchas veces, serán estos los que se quejen de determinadas actuaciones dentro o fuera del ayuntamiento.

El primer problema práctico que se deriva de la división de competencias entre intendente y corregidor apareció pronto. En febrero de 1776, el procurador general de provincia —había quedado reducido su número a uno desde 1768 por la existencia ya de otro de carácter perpetuo— se quejó de los abusos llevados a cabo por el intendente interino a la hora de repartir el aprovisionamiento de carros con madera, pues parece que había tomado medidas que correspondían a las facultades de gobierno de la ciudad³⁴.

Sin embargo, como ya he indicado, la mayoría de escritos del intendente lo fueron para trasladar órdenes, pedir datos o informaciones varias, sin que se refleje una conducta que pudiese dar pie a conflictos o quejas. En esta etapa de fuerte control de las cuentas municipales, proliferaron cartas en las que solicitaba la opinión del consistorio ante cualquier cambio que pudiese afectar a las depauperadas arcas locales. En ocasiones, esta documentación recoge la preocupación de algunos regidores por no aumentar los gastos de la ciudad, como en el caso del salario del tesorero³⁵.

La extensión competencial de diputados del común y personero, una tónica general que se puede apreciar en la normativa con el paso de los años, provocó también algún problema en el consistorio local, aunque en 1776 se trató de un conflicto entre el regimiento y diputados y personero. El desacuerdo surgió a la hora del nombramiento del médico de la ciudad. Frente a la pretensión de los diputados del común de votar para dicha elección, la mayoría de los regidores se opuso, al no tratarse de un tema ni de abastos ni de propios y arbitrios. No era ese el sentir de los nuevos oficiales, pues, al igual que una pequeña parte de regidores, entendían que sí debían participar al estar en juego fondos municipales con los que se pagaba al médico. El conflicto llegó al Real Acuerdo, que pidió informe al respecto, sin que contemos con la resolución definitiva de este asunto en las actas

34. «...se prevenga al motivado caballero Intendente interino no se mezcle en lo subzibio con lo que es peculiar y pribatibo de las ciudades y del gobierno político y económico de ellas respecto en nada se obpone a las de la Intendencia», vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 64-2, Consistorio 23-2-1776, f. 28r.

35. Ante la opinión mayoritaria de aumentar el sueldo del tesorero a un fijo de 700 ducados anuales, si lo aprobaba el Consejo de Castilla, Francisco Somoza de Monsoriu ponía de relieve cómo nunca había llegado a recibir 400, pareciéndole excesivo el incremento propuesto teniendo en cuenta que los caudales públicos debían mirarse como sagrados, repartiéndose y distribuyéndose con la más prudente economía. Tres regidores más apoyan su pretensión, afirmando que la ciudad no se encontraba en posición de secundar ideas que fuesen origen de grandes dispendios, antes bien todo lo contrario, pues la ciudad no contaba con plaza pública, fuentes ni conductos generales. Terminan indicando que eran tutores de fondos públicos, que debían emplearse bien para el beneficio del pueblo. Toda una declaración de intenciones, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 71-2, Consistorio 11-2-1785, ff. 21v-24r.

capitulares³⁶. Al año siguiente, tampoco se permitirá a los diputados del común participar en la sesión en la que se discutía sobre los problemas en la sala de comedias, aunque, finalmente, la Audiencia revocará esta decisión³⁷. Las controversias sobre su derecho a voto fueron bastante frecuentes. En 1785 se debatió sobre su participación en la elección de los individuos que integrarían el Consulado que se había aprobado para la ciudad. Finalmente, prosperó la idea de que deberían de hacerlo, al ser esta institución fundamental para el comercio, donde una parte importante la conformaban los abastos públicos³⁸.

Hay que tener en cuenta que la personalidad de los diputados y personero elegidos cada año resultó fundamental a la hora de plantear quejas y cumplir sus funciones de defensa del pueblo. Cuando no se da esta circunstancia, la protección debe quedar en manos de otros personajes con el carisma e interés suficientes. Así, en 1778, será el capitán general Félix Oneille quien se queje al Real Acuerdo de la mala dirección que se llevaba en los abastos de la ciudad, particularmente debido a la nula calidad de las harinas extranjeras y del vino, la actividad de los revendedores y la falta de aranceles con los precios³⁹. Evidentemente, todos estos temas debían haber sido manifestados por los nuevos oficiales creados por Carlos III, pues se trataba de competencias nucleares de los mismos, particularmente de los diputados. Más habituales fueron las disputas competenciales entre la ciudad y la Audiencia a la hora del orden público, como sucedió en los carnavales de 1785, donde el ayuntamiento solicitó al alto tribunal se abstuviese de publicar bandos que competían al gobierno político⁴⁰.

36. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 64-2, Consistorio 14-9-1776, ff. 108v-111v y 20-9-1776, f. 114r.

37. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 66, Consistorio 24-3-1778, f. 38v y 26-7-1778, f. 114v.

38. En esta ocasión, el conflicto parecía provocado más por el interés personal de un miembro del consistorio, que por razones objetivas de ámbito competencial. Se produjo por la oposición de un regidor, Manuel Carrillo, quien pretendía la plaza de asesor del Consulado y era consciente de que los votos de los diputados no le favorecerían frente al otro candidato, su compañero de ayuntamiento, Francisco Somoza de Monsoriu. No se equivocó, pues tras la votación de todos los puestos (prior, primer y segundo cónsul, consiliarios, asesor, contador, tesorero, guarda almacén, agente del consulado en la corte y porteros) las actas consistoriales reflejaron su segundo puesto para el oficio de asesor, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 71-2, Consistorio 27-8-1785, ff. 66r-70r.

39. Así se aprecia en la carta remitida por el capitán general al consistorio, fechada el 23 de junio de 1778, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 66, ff. 403r-404v.

40. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 71-2, Consistorio 27-1-85: ff. 13v-14r: «En este ayuntamiento habiéndose tratado sobre el asunto del bando publicado por el Gobernador y alcaldes mayores de la Sala del Crimen en el día de ayer veinte y seis relativo a la prohibición de todo motivo de inquietud en el carnaval próximo y reconociéndose la ninguna jurisdicción que tiene la sala para la publicación de iguales bandos como peculiar del magistrado político acordó

Cuando regimiento e intendente no estuvieron de acuerdo en algo, no parece que los nuevos oficiales creados se pusiesen de parte del oficial borbónico, sino que apoyaron la decisión mayoritaria de sus compañeros de consistorio⁴¹. Eso sí, algún caso hubo de «victoria» de diputados y personero frente al tradicional cuerpo de regidores locales. Quizás uno de los más relevantes en esta época fue el relacionado con la gestión de los impuestos sobre aguardientes y licores. En 1782, el Consejo de Castilla había aprobado la administración directa de este ramo por la ciudad pero, ante la queja de los nuevos oficiales creados para la defensa de los vecinos, la institución central acabó pidiéndoles que elaborasen un presupuesto de lo que podría obtenerse del arbitrio, incluyendo también el vino, con el fin de que se sacase a subasta al mejor postor por parte de la junta de propios y arbitrios coruñesa⁴².

Pese a que los nuevos oficiales se fueron integrando cada vez más en el cuerpo municipal, se pueden constatar recelos por parte de integrantes de la vieja oligarquía. Parece que, impulsado por alguno de ellos, en 1782, el portero de la ciudad se negó a entregar al personero la llave de la casa de comedias para que pudiese ser inspeccionada. Sin embargo, el consistorio apoyó al nuevo oficial, pues aprobó que se le dejase inspeccionar la casa y se determinó enviar al mencionado portero a la cárcel durante dos meses por el delito cometido⁴³. Se trató de un caso de falta de reconocimiento a las nuevas figuras que se dio también en otros lugares, como

pasar el correspondiente oficio al Excmo. Sr. Capitán General Presidente de la Real Audiencia para que le haga entender se abstenga en lo futuro de la publicación de semejantes bandos por no corresponderle y que siempre que contemple precisa la práctica de alguna providencia como necesaria para la seguridad pública la comunique a la ciudad por oficio que esta la publicará por medio de bando a sus vecinos para su cumplimiento y observancia».

41. Así sucedió en 1781, cuando el intendente pedía a la ciudad el nombramiento de un responsable del cobro del arbitrio del aguardiente y esta le contestaba que no era algo que entrase dentro de sus competencias. El Consejo de Castilla resolvió la disputa encargando que ambas instituciones se pusiesen de acuerdo, partiendo de la elección por parte del ayuntamiento de la persona más apta para ello, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 68-2, Consistorio 21-2-1781, ff. 37r-38r y 8-3-1781, ff. 40r-41v.

42. En la sesión en la que se aprobaron las reglas sobre cómo llevar a cabo la administración directa por la ciudad, que había sido aprobada por el Consejo, los diputados del común, a quienes se adhirió el personero, manifestaron sus dudas acerca de los cálculos efectuados y se declararon contrarios a la administración, pues se había perdido mucho dinero en otros casos semejantes, poniendo como ejemplo la gestión mediante este sistema del arbitrio de dos maredís en azumbre de vino. El procurador general electivo, Agustín Bernardo de Ron, siendo partidario de la administración, más ventajosa que el arrendamiento, consideraba que había que buscar un método más sencillo para que esta fuese viable, reduciendo el plan previsto de oficiales implicados. Estimaba que solo eran necesarios tres individuos: un factor, un fiel y un manferidor, vid. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 69, Consistorio 27-2-1782, ff. 25r-31r y 37r-37v y Consistorio 23-6-1782, ff. 122r-123r.

43. AMC. Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 69, Consistorio 11-4-1782, ff. 57r-v.

en León, donde el personero se quejó del tratamiento que recibía por parte de los regidores y llegó a dimitir del puesto (Gómez, 2005, p. 113).

Un hecho significativo, que puede servir para defender el poco espíritu de reivindicación manifestado por los diputados del común coruñeses, viene marcado por el número de sus integrantes, que incumplía las disposiciones vigentes. Durante veinte años, hasta 1786, se nombraron solo dos diputados del común en lugar de los cuatro que correspondería según la población. El censo de 1782 recogía la existencia de 2 402 vecinos, cifra claramente superior a los 2 000 exigidos por la normativa. De hecho, en una de las reuniones del consistorio de finales de ese año, se había acordado el nombramiento de cuatro diputados teniendo en cuenta esta circunstancia. Será el corregidor el que paralizará esta decisión alegando que había bastantes personas en la ciudad que gozaban de fuero de guerra, a los que no se les consideraba vecinos, y que, además, no podían ejercer estos oficios. A continuación, solicitará informe al Real Acuerdo haciéndole ver el número de vecinos sujetos a la jurisdicción real y a cargas concejiles y los que no. Parece que todo esto fue suficiente para convencer a la Audiencia, pues los nombramientos se retrasaron un tiempo⁴⁴.

Cuatro años después, la solicitud pidiendo el aumento del número de diputados ni siquiera surgirá de ellos, sino del personero del común. Será, de nuevo, la Audiencia, la que resuelva el asunto, tras reclamar un informe al consistorio coruñés. En este, el ayuntamiento se mostraba favorable a la petición del personero, pues no solo se cumplía el requisito de población, sino que la gran cantidad de abastos que entraban en la ciudad y se consumían, hacía necesario un aumento de oficiales que se ocupasen de esos temas. Explicaban, además, que desconocían los motivos por los que los anteriores regidores no habían procedido a nombrar los oficiales en el número exigidos por la normativa, pero se aventuraban a suponer que se debería a no reunir los vecinos suficientes en ese momento. Finalizaban su informe, a modo de exculpación, señalando que, en caso de que hubiese otros motivos, ellos no los apoyaban⁴⁵. La reclamación del personero sería efectiva, pues un Real Auto de 22 de mayo de 1786 obligaba a llevar a cabo las elecciones para los dos nuevos diputados⁴⁶. Estos tomaron posesión el 1 y 13 de junio respectivamente⁴⁷.

No parece que se pueda generalizar en cuanto al apoyo que recibieron los nuevos oficiales por parte del intendente. En función del lugar y de sus particularidades,

44. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 69, Consistorio 12-12-1782, ff. 169r-169v.

45. El escrito dirigido a la Audiencia estaba fechado el 24 de abril, vid. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 72, Consistorio 2-5-1786, ff. 24r-25v.

46. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 3636: 1768-1820: Expedientes de elecciones de diputados de abastos y procuradores síndicos del común, año de 1786, s/f.

47. AMC., Fondo Ayuntamiento de A Coruña, caja 72, Consistorio 1-6-1786, f. 38r y Consistorio 13-6-1786, f. 39r.

influyendo también aspectos personales, se constatan ciudades donde diputados y personeros son apoyados y otras donde no lo serán y el máximo dirigente territorial se alinee con el cuerpo de regidores municipales⁴⁸ (Lorenzana, 2020, pp. 41-42; Rubio, 1989, p. 157). Igualmente se constata una aceptación de los oficiales creados por Carlos III en aquellos lugares donde pronto tendieron a «mimetizarse» con los viejos cargos municipales⁴⁹ (Marina, 1984-1985, p. 288).

4. CONCLUSIONES

En las relaciones mantenidas entre los intendentes y los nuevos oficiales municipales creados por Carlos III en 1766 encontramos una inicial actuación de relevancia, pues los primeros serán los encargados de comunicar a los ayuntamientos la normativa que incorporaba las nuevas figuras de diputados del común y procurador síndico personero a cada consistorio, tal y como se constata documentalmente en ciudades gallegas como Santiago y A Coruña. Sin embargo, esta actividad de los primeros momentos no se verá continuada por otro tipo de conexiones con los nuevos cargos. En buena medida, ello es debido a que el propio Auto Acordado de 1766 que creaba estos oficios en los municipios dejaba claro que todos los problemas o cuestiones que se suscitasen con ellos deberían ser resueltos por las respectivas audiencias o, en su defecto, por el Consejo de Castilla. Así, los respectivos reales acuerdos tuvieron que ocuparse, profusamente, tanto de frenar las claras dilaciones que mostraban los municipios, retrasando todo lo posible la instalación de los nuevos oficiales, como de resolver los cuantiosos problemas suscitados en las elecciones.

Llama la atención que el intendente no tuviese más relaciones o contacto con unos oficiales que se encargaron de los asuntos de abastos, pero también de los propios y arbitrios locales, máxime cuando las ordenanzas de 13 de octubre de 1749, que regularon al primero, les otorgaban competencias en esos asuntos económicos de los municipios.

Se constata que los diputados y personero están más cómodos con la Audiencia y Consejo que con el intendente, pero tampoco chocaron con este, probablemente

48. En Alicante, el intendente anuló multas impuestas por los diputados del común, en asuntos de abastos. Parece ponerse del lado de regidores y de alcalde mayor, que tuvieron bastantes disputas con ellos. Por el contrario, en Badajoz, el intendente apoyó algunas protestas de diputados y personeros contra regidores, que acaparaban grano, o para que no se vendieran baldíos.

49. Es el caso, por ejemplo, de Ciudad Real, donde corregidor, alcalde mayor e intendente miraron con indiferencia a los nuevos oficiales al principio e incluso se oponían a muchas de sus propuestas. Cuando estos, con el paso del tiempo, fueron imitando las actuaciones de los regidores y aprovechando su posición, fueron más respetados e incluso apoyados.

porque no se relacionaron mucho con él. Son aquellas instituciones tradicionales las garantes de su existencia, como el Auto Acordado señala.

Desde la perspectiva municipal, la actividad del intendente gallego, en el periodo que llevaba unido el corregimiento coruñés, muestra ámbitos de actuación conjunta con los diputados y personero en temas relacionados con hacienda y ejército.

No es posible generalizar a la hora de valorar la relevancia de los nuevos oficiales que se integraron en la oligarquía local. De la documentación, se infiere una constante vigilancia de mercados y policía urbana, con un aumento gradual de competencias, al hilo de lo aprobado por la normativa. Al menos en los primeros años, parecen buscar una asimilación con los regidores que les lleve a seguir sus mismas prácticas. Solo la fuerte personalidad de algunos personajes que ostentarán los oficios, caso por ejemplo del personero Vila en A Coruña, pondrán de manifiesto desavenencias y nos colocarán detrás de la pista de posibles problemas.

Evidentemente, surgieron conflictos con los regidores, que componían una sólida oligarquía que no veía con buenos ojos la entrada de estos oficiales en algunas de las tareas propias del concejo. De ahí que se resistiesen y dilatasen todo lo posible la implantación de las reformas, como hemos visto, así como limitasen sus competencias y, después, intentasen controlar los designados mediante su involucración en los procesos de elección.

En ocasiones, los diputados se quejaron de la actuación de los regidores, pretendiendo cambiar algunos procedimientos. No fueron pocas las veces en las que, pese a los intentos, los nuevos oficiales vieron cómo el intendente seguía alineado con el tradicional cuerpo de regidores, lo cual puede sorprender si asociamos directamente que los nuevos oficiales se van a unir frente a las instituciones ya existentes. Se trata de una conclusión simplista, amparada, además, en datos extraídos de las actas municipales, donde, a mi juicio, sí se aprecia cierta moderación y freno a los cambios que, de forma apresurada, pretendían impulsar algunos diputados del común. Tal hecho resulta palpable, sobre todo, en un momento avanzado de su implantación, hacia finales del siglo, cuando la burguesía comercial se va consolidando en estos oficios que le permitieron participar en las decisiones de gobierno del municipio.

Una vez que la intendencia gallega se desgaja del corregimiento de la ciudad de A Coruña en 1775, su actividad competencial decae desde esta óptica del gobierno municipal, sin que se aprecie contacto con los nuevos oficiales creados por Carlos III en 1766. Sus tareas se centrarán en trasladar órdenes que llegaban desde la Corte y en solicitar datos. Recordemos que estamos en una etapa de fuerte control de la hacienda local desde la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, así como de las juntas de este ramo en cada ayuntamiento. La aprobación de minuciosos reglamentos, en los que se consignaban tanto ingresos como gastos permitidos, provocó un saneamiento en las cuentas de muchos municipios. En esta etapa, los diputados mantuvieron algunos enfrentamientos con el regimiento coruñés por la

negativa de este a reconocerles el derecho a voto en determinados asuntos. Con el tiempo, se aprecia su integración, cada vez mayor, en la oligarquía local, desapareciendo las disputas con los regidores. Buen ejemplo de ello, como hemos explicado, se manifiesta en el hecho de que los diputados no impulsasen el aumento de su número, claramente inferior al requerido por la normativa en atención al número de habitantes de la ciudad herculina. Se trata de un dato constatable y de público conocimiento, a tenor de la documentación municipal, al menos entre 1782 y 1786.

Debido a esta actividad que se comprueba en las actas consistoriales, no existió mucha ocasión para que el intendente apoyase o rechazase propuestas de los nuevos oficiales, pues su trabajo, insisto, se ciñó a transmitir órdenes superiores sobre impuestos a cobrar o sobre autorizaciones concedidas desde el Consejo de Castilla —léase Contaduría General de Propios y Arbitrios— para asumir determinados gastos.

Creo que, para el caso gallego, tras el estudio de la implantación de los nuevos oficiales municipales de diputados del común y procurador síndico personero y la actividad desarrollada por el intendente iniciada la segunda mitad del siglo XVIII, podemos constatar un ejemplo más de freno a la actividad de gobierno ministerial y un intento de volver a la vieja relevancia de los consejos y las audiencias, del orden tradicional (López Díaz, 2020). Los tumultos y revueltas de estos momentos preocuparon y redujeron la velocidad de las reformas. Se había corrido mucho, quizás demasiado, y aún no se daban las condiciones propicias para afrontar tantos cambios.

Contribución de autoría

La concepción, investigación, redacción, revisión crítica y aprobación final del manuscrito es únicamente obra de Eduardo Cebreiros Álvarez.

Agradecimientos y financiación

Agradecemos al proyecto del MINECO: «El Reino de Galicia en la monarquía de Felipe V: Instituciones y dinámica política» (HAR2017-83605-P), en el que también se engloba este trabajo.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

El autor declara que no se ha utilizado inteligencia artificial en la elaboración de este trabajo.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS-GALLEGO, J. (1988). Soria, 1766: El problema de la representatividad y de la participación en la vida pública. *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, 8, 109-120.
- BUSTOS RODRÍGUEZ, M. (1981). La representación popular en el Ayuntamiento gaditano del siglo XVIII: El primer procurador síndico personero y los primeros diputados del Común. *Gades*, 7, 85-106.
- CAMPESE GALLEGO, F. J. (2005). *La representación del común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*. Universidad de Sevilla.
- CEBREIROS ÁLVAREZ, E. (1999). *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*. Xunta de Galicia.
- CORONA BARATECH, C. (1969). El poder real y los motines de 1766. En *Homenaje al Dr. Cañellas* (pp. 259-277). Universidad de Zaragoza.
- CÓZAR GUTIÉRREZ, R. (2005). Los nuevos cargos del ayuntamiento: Análisis del proceso electoral de diputados del común y síndicos personeros en la villa de Albacete (1766-1817). En *Reformistas y reformas en la administración española* (pp. 373-392). Instituto Nacional de Administración Pública.
- DÍAZ GONZÁLEZ, F. J., y Calderón Ortega, J. M. (2006). La aplicación de las reformas municipales de Carlos III: El caso de Guadalajara. En *X Encuentro de Historiadores del Valle del Henares: Alcalá de Henares, 23-26 noviembre 2006. Libro de actas* (pp. 235-252). Institución de Estudios Complutenses.
- DUBET, A. (2007). ¿La importación de un modelo francés? Acerca de algunas reformas de la administración española a principios del siglo XVIII. *Revista de Historia Moderna*, 25, 207-233. <https://doi.org/10.14198/RHM20072508>
- EGIDO, T. (1979). Madrid, 1766: «Motines de Corte» y oposición al gobierno. *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, 125-153.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1992). *Fragmentos de monarquía: Trabajos de historia política*. Alianza.
- GARCÍA MONERRIS, E. (1991). *La monarquía absoluta y el municipio borbónico: La reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- GARRIGA ACOSTA, C. A. (2006). Justicia animada: Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 6, 59-106.
- GARRIGA ACOSTA, C. A. (2018). Comunidad v. pueblo: Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808). *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 15, 295-353.
- GIMÉNEZ CHORNET, V. (1992). Elecciones municipales en el País Valenciano: Los diputados del común y el síndico personero (1766-1769). *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 68(3), 431-443.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, A. (2005). Las reformas de la administración local de la ciudad de León (1766-1770): Personeros y diputados del común. En J. Paniagua Pérez (Coord.),

- España y América entre el Barroco y la Ilustración (1722-1804): II Centenario de la muerte del Cardenal Lorenzana (1804-2004)* (pp. 107-122). Universidad de León.
- GRANADOS LOUREDA, J. A. (1996). Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal de A Coruña a mediados del siglo XVIII. *Obradoiro de Historia Moderna*, 5, 95-118.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J. (1990). La introducción de regidores añales en el municipio castellano: El caso de Palencia (1779-1820). En M. V. Calleja González (Coord.), *Actas del II Congreso de Historia de Palencia* (Vol. 3, pp. 307-316). Diputación Provincial de Palencia.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J. (1998). Reformismo institucional y gobierno municipal en el siglo XVIII. En P. Molas Ribalta, A. Alvar Ezquerro, y J. M. de Bernardo Ares (Coords.), *Espacios urbanos, mundos ciudadanos: España y Holanda (ss. XVI-XVIII). Actas del VI Coloquio Hispano-Holandés de Historiadores celebrado en Barcelona en noviembre de 1995* (pp. 65-82). Universidad de Córdoba.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., y Losa Serrano, P. (1996). Absolutismo ilustrado y administración local (estado de la cuestión de la reforma de 1766): Elecciones de diputados del Común y Síndico personero de la Villa de Albacete (1766-1817). En *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces* (Vol. 2, pp. 753-770). Universidad Complutense de Madrid.
- HERNANDO SERRA, M. P. (2001-2002). Las elecciones de Síndico Personero y Diputados del común en la ciudad de Valencia a principios del siglo XIX. *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 51-52, 401-432.
- LÓPEZ DÍAZ, M. (2006a). Reformismo borbónico y gobierno municipal: Las regidurías compostelanas, siglo XVIII. *Obradoiro de Historia Moderna*, 15, 205-237.
- LÓPEZ DÍAZ, M. (2006b). Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista borbónica. *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, 3, 133-181.
- LÓPEZ DÍAZ, M. (2020). Intendencia, justicia y gobierno: La Real Cédula de 5 de marzo de 1760. ¿Nuevo triunfo del orden tradicional? *Obradoiro de Historia Moderna*, 29, 79-108. <https://doi.org/1015304/ohm296570>
- LORENZANA DE LA PUENTE, F. (2020). La voz del pueblo: Síndicos y diputados del común en el Ayuntamiento de Badajoz, 1766-1808. En M. Á. Naranjo Sanguino y J. A. Matador Matos (Coords.), *Apuntes para la historia de la ciudad de Badajoz: Tomo XV* (pp. 27-54). Real Sociedad Económica Extremeña de Amigos del País de Badajoz.
- MARINA BARBA, J. (1984-1985). La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1780). *Chronica Nova*, 14, 249-292. <https://doi.org/1030827/cn.v0i02890>
- MEJÍA ASENSIO, A. (1997). Las reformas municipales de Carlos III en Guadalajara: El personero y los diputados del Común (1766-1790). *Wad-al-Hayara: Revista de Estudios de Guadalajara*, 24, 137-164.
- PASCUAL RAMOS, E. (2015). Los Diputados del Común y el Síndico Personero del ayuntamiento de Palma (1766-1808). *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del Siglo XVIII*, 21, 249-266. https://doi.org/1025267/Cuad_Ilus_Romant2015.i2114
- PÉREZ MARTÍN, J. (1985). Los diputados del común y procuradores personeros de Burgos (siglo XVIII). En *La ciudad de Burgos: Actas del Congreso de Historia de Burgos*. MC

- aniversario de la fundación de la ciudad, 884-1984* (pp. 469-477). Junta de Castilla y León.
- PRADOS GARCÍA, C. (2016). La acumulación de oficios (intendente-corregidor) tras la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766: Un estudio de caso: El Ayuntamiento de Granada (1808-1814). *Cuadernos de Historia del Derecho*, 23, 191-210. https://doi.org/105209/rev_CUHD.2016.v2353062
- RODRÍGUEZ CASADO, V. (1962). *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*. Rialp.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, L. (1975). *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*. Fundación Universitaria Española.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. J. (2020). Hito anticipatorio del nuevo orden local: Los regidores electivos del Cabildo de La Palma. En M. Poggio Capote, V. J. Hernández Correa, y A. Lorenzo Tena (Coords.), *Cinco mitos para cinco siglos: 525 aniversario de la fundación de Santa Cruz de La Palma* (Vol. 2, Tomo 2, pp. 77-92). Cabildo Insular de La Palma.
- RUBIO FERNÁNDEZ, M. D. (1989). *Elecciones en el Antiguo Régimen: La reforma municipal de Carlos III en Alicante, 1766-1770*. Universidad de Alicante.
- RUÍZ TORRES, P. (1979). Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen. En B. Clavero, P. Ruiz Torres, y F. J. Hernández Montalbán, *Estudios sobre la revolución burguesa en España* (pp. 29-112). Siglo XXI.
- SÁNCHEZ ANDÚJAR, I. M. (2018). La intervención de la Chancillería de Granada en las elecciones de diputados del común y síndicos personeros (1766-1775). En M. Á. Pérez Samper y J. L. Betrán Moya (Coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico* (pp. 787-798). Universidad Autónoma de Barcelona / Fundación Española de Historia Moderna / Universidad de Barcelona.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1982). *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Alianza Universidad.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.^a. (1997-1998). Sobre los intendentes españoles del siglo XVIII: A propósito de F. Abbad y D. Ozanam, Les intendants espagnols du XVIIIe siècle. *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5-6, 547-557.
- VILAR, P. (1982). *Hidalgos, amotinados y guerrilleros: Pueblo y poderes en la historia de España*. Crítica.